



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2021-00079-00

Al Despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, mayo 26 de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto a la petición que precede, elevada por la Apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener notificado por conducta a la demandada LAURA JULIANA D'VERA CAMARGO, con vista en los abonos realizados por el señor Jairo Portilla, solo basta acotar que esta petición se hace improcedente, en la medida en que del examen de la misma se advierte, que si bien se realizaron abonos a la obligación, los mismos fueron hechos por un tercero que no se encuentra vinculado al proceso, así como también "Acuerdo de Pago" suscrito no tiene impresa la firma o no se vislumbra el consentimiento de la referida demandada.

De ahí que, no se puede deducir con absoluta certeza que esta conocía el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, pues ni siquiera hizo mención a dicha comunicación, ya que en la misma no se relaciona la providencia que se encuentra pendiente notificar, esto es, el mandamiento de pago.

Así las cosas, se repite, se NIEGA por improcedente la notificación por conducta concluyente elevada por el ejecutante en escrito que precede, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada, conforme lo manifiesta la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 084 del 27 de mayo de 2021.